

**Expediente:**

TJA/1ªS/48/2022

**Actor:**

Autotransportes Aliados de Morelos, S. A. de C. V., a través de su Presidente del Consejo de Administración [REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otras autoridades.

**Tercera interesada:**

No existe.

**Ponente:**

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	7
Razones de impugnación.....	7
Problemática jurídica a resolver.....	8
Análisis de fondo.....	8
Consecuencias de la sentencia.....	10
III. Parte dispositiva.....	11

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

**Síntesis.** La actora impugnó la boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS. Se declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de transporte, porque el supervisor demandado no motivó debidamente la hipótesis en que incurrió la actora al momento de prestar su servicio público; así mismo, porque el supervisor demandado se excedió en sus facultades al calificar la infracción.

Toda vez que ya fue devuelta la placa de circulación que fue retenida, se ordena el archivo del expediente.

**Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/48/2022.**

### I. Antecedentes.

1. AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S. A. DE C. V., a través de su presidente del Consejo de Administración [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 24 de marzo de 2022, la cual fue admitida el 28 de marzo de 2022. A la actora se le concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que se le devolviera la placa de circulación que le fue retenida. Suspensión que quedó sujeta a la exhibición de la garantía por el importe de \$19.244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) Cantidad que la actora exhibió mediante escrito registrado con el folio 01203<sup>1</sup>. Placa que las autoridades demandadas exhibieron, la cual fue entregada a la actora el día 20 de mayo de 2022.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La emisión del acta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED], de fecha 18 del mes de marzo de 2022, emitida por el personal adscrito a la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el Supervisor [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación 26326, cuyo domicilio desconozco. (sic)

- II. La garantía de la placa trasera con número [REDACTED] y que portaba la unidad de la exclusiva propiedad de mi representada, cuyas características son las siguientes: MARCA: NISSAN. MODELO 2016. NO SE SERIE: [REDACTED] NO. DE MOTOR: [REDACTED] misma que deriva del acta de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo. (sic)

Como pretensiones:

- A. La declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED] de fecha 18 del mes de marzo de 2022, emitida por el personal adscrito a la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el Supervisor [REDACTED] [REDACTED] con número de identificación 26326 de la unidad oficial 03, cuyo domicilio desconozco. (sic)
- B. La devolución de la placa trasera con número A21095 que quedó en garantía y que portaba la unidad de la exclusiva propiedad de mi representada, cuyas características son las siguientes: MARCA: NISSAN. MODELO 2016. NO SE SERIE: [REDACTED] NO. DE MOTOR: [REDACTED] (sic)
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
  3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
  4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2022 se abrió la dilación probatoria y el 05 de julio de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de agosto de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le

imputa el acto, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. La boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED], de fecha 18 de marzo de 2022, emitida por [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
9. No se tiene como acto impugnado el señalado en el párrafo **1. II.**, porque será abordado como pretensión en el apartado correspondiente.
10. La existencia del acta de infracción de transporte quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la actora, la cual puede ser consultada en la página 42 del proceso. Documento que hace prueba

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO, SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL, EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

plena de la existencia del acto impugnado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
  
12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
  
13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; porque de la lectura de la resolución impugnada se constata que fue emitida por JOSÉ LUIS BELTRÁN PEINADO, SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, como puede corroborarse en la página 42 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

14. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE. DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR.", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma<sup>5</sup>; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.
15. La autoridad demandada [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Manifestando que, el actor no tiene legitimación *ad causam* y *ad procesum*, porque no demuestra ser concesionario, ya que no exhibió el título de concesión, por lo que ha operado la consumación de los actos reprochados por la actora, debido a que en la especie la actora carece del título de concesión que lo autorice para explotar el servicio público de pasajeros, consecuentemente se encuentra impedido para explotar dicho servicio público.
16. No se configuran las causas de improcedencia opuestas, previstas en las fracciones III y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque la actora tiene interés jurídico porque en la boleta de infracción de transporte impugnada, se estableció que la propietaria de dicho vehículo es "AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS S. A. DE C. V."; lo que adminiculado con el testimonio

<sup>5</sup> DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

notarial número 14,798 de fecha 19 de noviembre de 1999, está demostrada la constitución de la asociación denominada "AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S. A. DE C. V."<sup>6</sup>; que [REDACTED] es el presidente del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, quien en términos de la Cláusula Trigésima Primera, tiene la representación más amplia de ese Consejo, ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales y municipales o de cualquier otro orden ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Como está demostrado con la factura 09151V, que puede ser consultada en la página 31 del proceso. Además, el motivo de esa boleta es: "Por hacer base en lugar no autorizado". Como se observa de su lectura, el supervisor demandado no está cuestionando en el acto impugnado que la actora no tenga concesión para prestar el servicio público de transporte, sino en que hizo base en un lugar no autorizado.

17. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

### Presunción de legalidad.

18. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8. I.
19. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>7</sup>

### Razones de impugnación.

20. De la lectura integral de la demanda, se obtiene que el actor plantea cinco razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 07 a 23 del proceso.
21. **El supervisor demandado**, sostuvo la legalidad del acta de infracción de transporte impugnada y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son improcedentes e insuficientes.

<sup>6</sup> Páginas 24 a 41.

<sup>7</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

### **Problemática jurídica a resolver.**

22. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las cinco razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales.
23. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En el caso, el acto emitido por la autoridad demandada goza de presunción de legalidad, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

### **Análisis de fondo.**

24. Se analiza la razón de impugnación que más favorece a la actora.
25. La actora manifestó en la parte final de la primera razón de impugnación y en la tercera, que las infracciones a la Ley de Transporte del Estado de Morelos y su Reglamento, deben ser fijadas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE y no por el supervisor demandado, por lo que se atribuyó facultades que no le competen; que en la boleta de infracción se le impone una sanción de acuerdo a los artículos ahí precisados. De los que se advierten que contienen varias fracciones y párrafos, sin embargo, el supervisor demandado no señala si esa fracción contiene uno o varios párrafos y en su caso, cuál infringió. Lo que violenta lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y, por ello, debe declararse su nulidad conforme lo dispone el artículo 4, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa. Invocó la tesis con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."* De su causa de pedir se obtiene que la actora está impugnando la boleta de infracción de transporte, porque no se precisa con claridad la conducta infraccionada.
26. La autoridad demandada dijo que esta razón de impugnación es improcedente. Sostuvo la legalidad de la boleta de infracción.
27. Los artículos 130, fracción IV y 134 fracción VI, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, citadas en la boleta impugnada, establecen:

*"Artículo \*130. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:*

*[...]*

*IV. Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

*[...]*

*Artículo \*134. Se sancionará las violaciones a la Ley y su Reglamento con multa que se refiere el artículo 130, fracción IV, a los concesionarios, permisionarios y operadores, en su caso, que presten el Servicio de Transporte Público en los siguientes casos:*

*[...]*

*VI. Por establecer sitios o bases de operación sea en forma **temporal o permanente** en lugares distintos a los autorizados;*

*[...]"*

*(Énfasis añadido)*

28. De una interpretación literal, tenemos que, en el estado de Morelos, las infracciones a las disposiciones de la Ley de Transporte y de su Reglamento, serán fijadas a través de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE y, que, una de ellas, es la multa de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, que se sancionará las violaciones a esa Ley y su Reglamento, con multa que se refiere en el artículo 130, fracción IV, a los concesionarios, permisionarios y operadores, en su caso, que al prestar el servicio de transporte público establezcan sitios o bases de operación sea en forma temporal o permanente en lugares distintos a los autorizados.
29. De la boleta de infracción impugnada, se puede leer que, en la parte conducente, se señala: *"MOTIVO(S) POR HACER BASE EN LUGAR NO AUTORIZADO. SE LE DETECTA ESTACIONADO CON DERROTEROS A LA VISTA DE APATZINGO, CENTRO; DEGOLLADO; MERCADO; PARRÉS, WALMART, CON EL MOTOR APAGADO ESPERANDO PASAJE". "FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 99 FRACCIÓN I. ARTÍCULO 125 FRACCIONES I, III, IV, V, VI Y VIII. ARTÍCULO 134 FRACCIÓN VI Y ARTÍCULO 130 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS."*
30. Lo que es insuficiente, porque el supervisor demandado no asentó si la unidad vehicular había hecho base de forma temporal o permanente. Así mismo, al haber impuesto una multa de cinco a doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el supervisor demandado se arrogó facultades que no le competían, porque es facultad de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, el imponer las infracciones.
31. Por tanto, son **fundadas** la primera y tercera razón de impugnación que se analizan, en la que la actora señaló que el supervisor demandado no motivó debidamente su boleta de infracción y se excedió en sus funciones al imponer la infracción cuestionada. Por lo que su actuar es **ilegal**.

### Consecuencias de la sentencia.

32. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**
33. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declaró la **nulidad lisa y llana**<sup>8</sup> de la boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de marzo de 2022, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
34. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED] de fecha 18 de marzo de 2022, se deja sin efectos esta y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
35. Por tanto, el supervisor demandado está obligado a devolver la placa trasera con número [REDACTED] que quedó en garantía y que portaba la unidad vehicular.
36. De la instrumental de actuaciones se demuestra que la autoridad demandada, con motivo de la suspensión otorgada, hizo la devolución de la placa [REDACTED], y ésta fue entregada a la actora mediante comparecencia de fecha 20 de mayo de 2022. Por tanto, al no haber ejecución de sentencia pendiente, se ordena el archivo de este expediente.
37. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

<sup>8</sup> NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Administrativa*, *Novena Época*, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

### III. Parte dispositiva.

38. Se sobresee el juicio en relación con las autoridades demandadas ~~SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.~~
39. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
40. Se levanta la suspensión otorgada a la actora.
41. Toda vez que la autoridad demandada ya hizo la devolución de la placa de circulación que le fue retenida a la actora, se ordena el archivo del presente expediente una vez que se notifique esta sentencia.

#### **Notifíquese personalmente.**

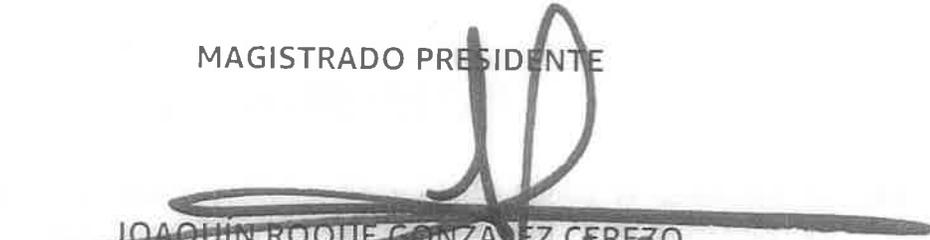
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; ante la licenciada en derecho ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos quien autoriza y da fe<sup>11</sup>.

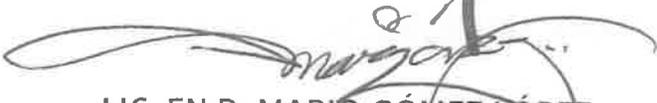
<sup>9</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>10</sup> *idem*.

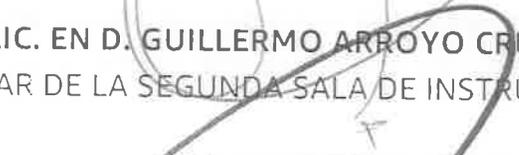
<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

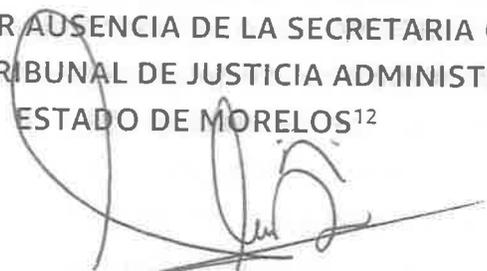
  
**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN  
**MAGISTRADO**

  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS,  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MORELOS<sup>12</sup>**

  
**ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**

La licenciada en derecho ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, actuario adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en  
suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente  
número TJA/1aS/48/2022, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por  
AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S. A. DE C. V. a través de su presidente del Consejo de  
Administración [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE  
DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno  
celebrado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. Conste.

<sup>12</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.